

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE CASACIÓN 170-2022/CUSCO
PONENTE: Sr. CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Delito contra el pudor. Derecho a la prueba

Sumilla: **1.** En sede del procedimiento intermedio la desestimación de los medios de prueba se debió, de un lado, a razones meramente formales respecto a si el perito es testigo o es examinado, si debió ofrecerse al órgano de prueba y no el informe pericial, y si su informe pericial, antes, debió ser materia de traslado al perito oficial, así como que si las referencias de pertinencia no son precisas sobre puntos específicos de los hechos respecto de lo que se pronunciarían; y, de otro lado, que varios medios de prueba son, en rigor, superabundantes, pues sobre esos puntos ya han sido identificados órganos de prueba que declararían en el juicio. **2.** Estas razones son inatendibles y vulneran el derecho a la prueba pertinente, como derecho instrumental de la garantía de defensa procesal. En efecto, la solicitud probatoria de la defensa contiene una indicación razonable, entendible, del aporte probatorio del medio de prueba ofrecido. **3.** Si el medio de prueba es pertinente (está referido a los hechos objeto de debate: acusación y defensa), útil (tiene entidad cualitativa para lograr lo que con él el solicitante procura obtener) y conducente (tiene idoneidad legal para probar el hecho), no existe posibilidad para su denegación. **4.** La superabundancia (artículo 155, apartado 2, del CPP), como criterio de desestimación, debe utilizarse restrictivamente. No es posible emplearla cuando el juez cree que ya se probó lo contrario o porque ya existe una convicción formada al respecto. El que un testigo podría aportar información en igual sentido que otro testigo, no autoriza a denegar esta última testimonial, más aún si lo que por lo general se exige siempre es pluralidad de pruebas coincidentes o que se refuercen entre sí; no es que se considere que el hecho a probar es evidente en beneficio del que ofrece la prueba. **5.** Desde el principio de inmediación, en concordancia con el principio de contradicción, es preferible y, por lo común, obligatoria la actuación del órgano de prueba en el plenario a la mera lectura de su declaración o pericia. Puede aceptarse, desde luego, que se introduzcan determinadas testimoniales o informes periciales realizados en sede sumarial, pero su lectura u oralización tiene límites (ex artículo 383, apartado 1, del CPP), pues se opta por el interrogatorio en el plenario del órgano de prueba (testigo o perito). La prueba pericial es compleja, tiene varias partes y una de ellas es el examen del perito, quien se pronunciará acerca del informe pericial que emitió; luego, al perito, oficial o de parte, se le ha de citar para que explique su dictamen pericial y se someta al interrogatorio de las partes y del órgano judicial. El perito, al igual que el testigo, es un órgano de prueba que debe ser examinado en el plenario, y cuando se trata de dictámenes periciales contradictorios debe realizarse un debate pericial, lo que incluso puede ejecutarse de oficio (artículo 181, apartado 3, del CPP).

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinte de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa del encausado JULIO ANDRÉS LEÓN PALACIOS contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y tres, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento uno, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de R.A.C.D. a catorce años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago



de cinco mil soles por concepto de reparación civil y tratamiento psicológico integral al agraviado; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de instancia declararon probado que el agraviado R.A.C.D., de trece años de edad, el año dos mil diecinueve cursaba estudios en el Colegio Monte Salvado de los Hermanos Salesianos y era interno en el Hogar Salesianos del Monte Salvado, ubicado en el sector Monte Salvado de la Quebrada, distrito de Yanatile, provincia de Calca, departamento del Cusco. El día veintiocho o veintinueve de julio de ese año dos mil diecinueve, como a las veinte horas, cuando el citado agraviado R.A.C.D. se encontraba durmiendo en el dormitorio común del citado Hogar, se acercó su profesor, el Hermano Salesiano y encausado JULIO ANDRÉS LEÓN PALACIOS, quien metió la mano por debajo del buzo y lo masturbó. El citado imputado hizo lo propio en otras ocasiones, siendo la última en el mes de noviembre de ese año dos mil diecinueve, cuando igualmente el aludido profesor salió de su habitación, que se encuentra a un costado de la habitación común de los internos, y lo masturbo. El agraviado R.A.C.D. no denunció los hechos inmediatamente pues temía represalias de parte del encausado León Palacios. La denuncia verbal es del doce de noviembre de dos mil diecinueve [fojas dos].

SEGUNDO. Que el itinerario procedimental es el siguiente:

1. Por requisitoria de fojas treinta y cuatro, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el señor fiscal provincial acusó a Julio Andrés León Palacios como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de R.A.C.D. a diecisiete años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil. Previa audiencia de control de acusación, por auto de fojas doscientos ochenta y dos, de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se declaró la procedencia del juicio oral.
2. Tras la emisión del auto de citación a juicio de fojas tres, de nueve de junio de dos mil veintiuno, y realizada la audiencia privada, oral y contradictoria, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B del Cusco, dictó la sentencia de primera instancia de fojas ciento uno, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, que condenó a Julio Andrés León Palacios como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de R.A.C.D. a catorce años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.
3. El encausado León Palacios interpuso el recurso de apelación de fojas ciento setenta y seis, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. Concedido el mismo, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y



realizado el procedimiento impugnatorio en apelación, previa audiencia privada, se profirió la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y tres, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

4. Contra la sentencia de vista, el encausado León Palacios promovió el recurso de casación de fojas trescientos sesenta y nueve, de doce de diciembre de dos mil veintiuno. Concedido el mismo, se elevaron las actuaciones a este Tribunal Supremo, que por auto de fojas trescientos seis, del cuaderno de casación, se declaró bien concedido.

TERCERO. Que la defensa del encausado LEÓN PALACIOS en el escrito de recurso de casación de fojas trescientos sesenta y nueve, de doce de diciembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP). Sostuvo que se le denegó quince medios de prueba bajo el argumento de la superabundancia; que la valoración de la prueba personal de descargo (de cuatro testimoniales) ha sido parcializada; que no se aceptó el examen en juicio de su perito de parte; que no se cumplió con el Acuerdo Plenario 2-2005 en el punto de la falta de persistencia en la incriminación –los cargos no son compatibles con la declaración del agraviado–; que no se aceptó el testimonio de un sacerdote salesiano respecto de la incredibilidad subjetiva del agraviado.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas trescientos seis, de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós del cuaderno de casación, es materia de dilucidación en sede casacional:

1. Las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del CPP).
2. Corresponde definir si existió trasgresión de la garantía de defensa procesal, específicamente del derecho a la prueba, ante la denegación de varios medios de medios de prueba ofrecidos oportunamente, así como la aplicación incorrecta del Acuerdo Plenario 2-2005, respecto de los factores de seguridad para la valoración de la declaración de la víctima, y la deficiente apreciación de determinada apreciación de prueba personal de cargo y de descargo.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios de la defensa del imputado–, se expidió el decreto de fojas trescientos doce, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, que señaló para la audiencia de casación el trece de febrero último.



SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado, doctor Francisco Álvarez Dávila.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial, estriban en determinar *(i)* si existió trasgresión del derecho a la prueba por denegación de varios medios de medios de prueba ofrecidos oportunamente, así como *(ii)* si se aplicó incorrectamente el Acuerdo Plenario 2-2005, respecto de los factores de seguridad para la valoración de la declaración de la víctima, y *(iii)* si medió una deficiente apreciación de determinada de prueba personal de cargo y de descargo.

SEGUNDO. Que, en buena cuenta, se denuncian vicios de actividad (*in procedendo*) de la sentencia de vista. Dentro de ellos, se tiene, como defecto de tramitación o de procedimiento, la vulneración de las reglas de admisión de prueba y, por tanto, de indefensión material; y, como defecto estructural de sentencia o vicio por defecto del fallo, referido a la motivación de la declaración de la víctima y de las demás pruebas personales.

TERCERO. Que las sentencias de mérito se sustentaron en los siguientes medios de prueba:

1. Sentencia de primera instancia. **A.** Declaración del imputado. **B.** Testimoniales de la tía del agraviado, Lucía Dueñas Llacta; de Félix David López Vergaray, director del Colegio; del estudiante del colegio Monte Salvado, Kenyi Human Aranibar. **C.** Examen del psicólogo Jorge Luis Márquez Aguirre, autor de la pericia hecha al imputado; del médico legista Magnhil Grevaly Lovatón Vilca, que examinó al agraviado; del perito psiquiatra Jorge Luis Cabezas Limaco, que examinó al imputado; de la perito psicóloga Lenka Natali Torre Paucar, que examinó al agraviado. **D.** Oralización de las declaraciones de Miluska Romero Santos, del menor Froilán Flores Rupa, del menor Luis Fernando Sucasaire Huachaca, de Sadit Ramos Pedraza (psicóloga de la casa de acogida “Laura Vicuña” y amiga del imputado).



2. Sentencia de vista. No se admitió ninguna prueba, pese a la solicitud probatoria de la defensa del encausado [auto superior de fojas trescientos veintiséis, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno]. Solo declaró, en el juicio de apelación, el imputado León Palacios.

CUARTO. Que, ante la solicitud probatoria de la defensa del encausado León Palacios en el periodo inicial del procedimiento del juicio oral, en la sesión de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, pese a la posición favorable del Ministerio Público, el Juzgado Penal inadmitió el examen del psicólogo de parte Oscar Enrique Viza Kinoshita y dos informes psicológicos, así como el acta de constatación fiscal. Igualmente, como prueba final la defensa del imputado ofreció el examen del perito antes citado, la testimonial de Luis Miguel Luna Aguirre, tres informes periciales, dos actas fiscales de intervención y el acta de constatación fiscal, que fueron inadmitidas en la sesión de tres de agosto de dos mil veintiuno. Esta negativa, por lo demás, viene desde los procedimientos de investigación preparatoria e intermedio, en los que se denegaron un total de veintiún medios probatorios [vid.: resolución doce, de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, del Juez de la Investigación Preparatoria].

QUINTO. Que en sede del procedimiento intermedio la desestimación de los medios de prueba se debió, de un lado, a razones meramente formales respecto a si el perito es testigo o es examinado, si debió ofrecerse al órgano de prueba y no el informe pericial, y si su informe pericial, antes, debió ser materia de traslado al perito oficial, así como que si las referencias de pertinencia no son precisas sobre puntos específicos de los hechos respecto de lo que se pronunciarían; y, de otro lado, que varios medios de prueba son, en rigor, superabundantes, pues sobre esos puntos ya han sido identificados órganos de prueba que declararían en el juicio.

∞ Estas razones son inatendibles y vulneran el derecho a la prueba pertinente, como derecho instrumental de la garantía de defensa procesal. En efecto, la solicitud probatoria de la defensa contiene una indicación razonable, entendible, del aporte probatorio del medio de prueba ofrecido. Si el medio de prueba es pertinente (está referido a los hechos objeto de debate: acusación y defensa), útil (tiene entidad cualitativa para lograr lo que con él el solicitante procura obtener) y conducente (tiene idoneidad legal para probar el hecho), no existe posibilidad para su denegación.

∞ La superabundancia (artículo 155, apartado 2, del CPP), como criterio de desestimación, debe utilizarse restrictivamente. No es posible emplearla cuando el juez cree que ya se probó lo contrario o porque ya existe una convicción formada al respecto. El que un testigo podría aportar información en igual sentido que otro testigo, no autoriza a denegar esta última testimonial, más aún si lo que por lo general se exige siempre es pluralidad de pruebas coincidentes o que se refuercen entre sí; no es que se considere que el hecho a probar es evidente en beneficio del que ofrece la prueba.



∞ De igual manera, desde el principio de inmediación, en concordancia con el principio de contradicción, es preferible y, por lo común, obligatoria la actuación del órgano de prueba en el plenario a la mera lectura de su declaración o pericia. Puede aceptarse, desde luego, que se introduzcan determinadas testimoniales o informes periciales realizados en sede sumarial, pero su lectura u oralización tiene límites (ex artículo 383, apartado 1, del CPP), pues se opta por el interrogatorio en el plenario del órgano de prueba (testigo o perito). La prueba pericial es compleja, tiene varias partes y una de ellas es el examen del perito, quien se pronunciará acerca del informe pericial que emitió; luego, al perito, oficial o de parte, se le ha de citar para que explique su dictamen pericial y se someta al interrogatorio de las partes y del órgano judicial. El perito, al igual que el testigo, es un órgano de prueba que debe ser examinado en el plenario, y cuando se trata de dictámenes periciales contradictorios debe realizarse un debate pericial, lo que incluso puede ejecutarse de oficio (artículo 181, apartado 3, del CPP).

SEXTO. Que la defensa del imputado al inicio del juicio oral, luego de afirmar protesta en el procedimiento intermedio, ofreció las pruebas antes desestimadas, pero nuevamente fueron denegadas. Incluso, insistió en plantearlas como prueba final, pero igualmente se rechazaron. Cabe resaltar que la defensa del imputado hizo uso de los dos momentos de ofrecimiento de prueba en el plenario [sesión de veintitrés de junio de dos mil veintiuno], así como al finalizar el periodo probatorio [sesión de tres de agosto de dos mil veintiuno], conforme a los artículos 373, apartado 2, y 385, apartado 2, del CPP. Se cuestionó el rechazo liminar en el procedimiento intermedio y, tras la denegatoria en el periodo inicial del procedimiento del juicio oral, se invocó la necesidad de su actuación.

∞ Llama la atención que, por ejemplo, para desestimar la exposición del perito Viza Kinoshita acerca de la declaración única del agraviado se acuda a una regla de preclusión en relación a la propia declaración de este último, cuando lo que se pretende cuestionar con el enfoque psicológico es el desempeño del psicólogo en esa diligencia y si se corresponde con la *lex artis*. Una cosa es el procedimiento especial de la declaración de la víctima y otra es la valoración profesional de la idoneidad del perito en su realización.

SÉPTIMO. Que, en estas condiciones, los fallos condenatorios inobservaron el derecho a la prueba pertinente (artículo IX, apartado 1, del Título Preliminar del CPP), en tanto integra la garantía de defensa procesal. Por tanto, son nulos de pleno derecho (artículo 150, literal 'd', del CPP), más aún si una de las razones de la absolución fue la falta de prueba de descargo que desautorice la prueba de cargo. El recurso de casación en este punto de ampararse.

OCTAVO. Que la motivación suficiente, en tanto integra la garantía genérica de tutela jurisdiccional: resolución de fondo fundada en derecho, requiere que, desde la perspectiva de la *quaestio facti*, en la sentencia se aprecie el material

probatorio disponible, individual y de conjunto (ex artículo 393, apartado 2, del CPP). Específicamente, en cuanto a la valoración, el razonamiento debe ser fundado, ha de explicar sólidamente la atendibilidad o credibilidad, rigor y coherencia de la prueba de cargo o hipótesis acusatoria, así como la falta de precisión o rigurosidad de la prueba de descargo o hipótesis defensiva. Una motivación es suficiente cuando, realmente cimienta la conclusión en función a una inferencia adecuada.

NOVENO. Que, en el *sub lite*, esta falta de material probatorio limitó sensiblemente el deber de esclarecimiento y la meta del proceso penal: el debido esclarecimiento de los hechos o la *veritas delicti*. Pero, además, no se tomó en consideración, críticamente, la versión del agraviado, en función a la forma y circunstancias en que dice ocurrieron los hechos, más aún si habrían acaecido en un cuarto grande, con numerosos camarotes donde se encontraban los demás internos. Varias de las declaraciones valoradas no sostienen los cargos y dan cuenta de una situación distinta a la expuesta por el agraviado, incluso cuestionan su credibilidad subjetiva. Las pericias, psicológica y psiquiátrica, realizadas al imputado no introducen elemento de prueba alguno que pueda descartar su protesta de inocencia.

∞ Empero, como el material probatorio valorado es diminuto, por una línea de manejo de la calificación del ofrecimiento de pruebas, contraria a la ley y al deber de esclarecimiento que se impone al juez, y como además faltó un razonamiento específico sobre la atendibilidad de las pruebas y su engarce con los demás elementos de prueba concurrentes –vitales desde que requieren consolidar determinados datos aportados por el agraviado (elementos periféricos externos), único testigo de los hechos–, tampoco puede sostenerse que las sentencias introdujeron una motivación suficiente.

∞ Por tanto, desde la garantía de motivación la sentencia de vista y, por extensión, la de primera instancia, adolece de una motivación suficiente. Luego, este motivo de casación también debe estimarse.

DÉCIMO. Que la sentencia casatoria debe ser únicamente rescindente, pues para decidir sobre el fondo del asunto hace falta un nuevo debate con la actuación de las pruebas indebidamente rechazadas, sin perjuicio de que pueda instarse la declaración plenaral del agraviado, si es que su salud síquica lo permite. De otro lado, como el encausado está privado de libertad desde el treinta de octubre de dos mil veinte [vid.: folios 67 y 68 de la sentencia de primera instancia], el tiempo de privación procesal de la libertad ya transcurrió con exceso, por lo que debe soportar la continuación del proceso en libertad, con comparecencia con restricciones.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto



procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa del encausado JULIO ANDRÉS LEÓN PALACIOS contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y tres, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento uno, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de R.A.C.D. a catorce años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil y tratamiento psicológico integral al agraviado; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, reponiendo la causa el estado que le corresponde: **ANULARON** la sentencia de primera instancia, y **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral de primera instancia por otro Colegiado, en la que se deberán admitir y actuar las pruebas propuestas por la defensa del encausado León Palacios, así como la declaración plenaral del agraviado, si es que su salud síquica lo permite. **III.** **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal de Origen para su debido cumplimiento, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV.** **DECRETARON** la inmediata libertad del imputado, oficiándose como corresponde. Le **IMPUSIERON** las siguientes restricciones: a) registrarse cada treinta días ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria y justificar sus actividades; b) no ausentarse del Cusco; y, c) no comunicarse con el agraviado y sus familiares. **V.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON